

DIARIO OFICIAL  
DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III  
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.962

Martes 1 de Octubre de 2024

Página 1 de 4

Publicaciones Judiciales

CVE 2548022

NOTIFICACIÓN

SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO, Merced 360 Santiago. En autos RIT O-3143-2024 se ha ordenado notificar por avisos lo siguiente: EXTRACTO DE LA DEMANDA: Mathias Gabriel Gorigoitia Martínez, domiciliado en Morandé N°835, oficina N°1314, Santiago, Región Metropolitana, digo: interpongo demanda contra Bufanet Ingeniería y Servicios SpA, representada por don Christian André Bouffanais Lizama ambos domiciliados en la calle Club Hípico N°4647, oficina N°600-C, comuna de Pedro Aguirre Cerda, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en contra de la empresa Tisan Ingeniería y Servicios SPA, representada legalmente por don Christian André Bouffanais Lizama, ambos domiciliados en la calle Club Hípico N°4647, oficina N°600-C, comuna de Pedro Aguirre Cerda, ciudad de Santiago, Región Metropolitana en contra de don Christian André Bouffanais Lizama, domiciliado en la calle Club Hípico N°4647, oficina N°600-C, comuna de Pedro Aguirre Cerda, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, y como demandada solidaria o subsidiaria según SS. determine en contra de la empresa GTD Manquehue S.A., representada legalmente por don Luis Alberto Domínguez Covarrubias, ambos domiciliados en la Avenida El Cóndor N°760, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en contra de la empresa GTD Telesat S.A., representada legalmente por don Luis Vidal Otey, ambos domiciliados en la calle Diego Portales N°460, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en contra de la empresa GTD Teleductos S.A., representada legalmente por doña Alejandra Paola Miranda Rivera, ambos domiciliados en la calle Moneda N°920, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, y en contra de la empresa GTD Grupo Teleductos S.A., representada legalmente por don Fernando Gana Barroihlet, , ambos domiciliados en la calle Moneda N°920, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, según expongo: Con fecha 28 de diciembre de 2022, inicie una relación laboral con la empresa Bufanet Ingeniería y Servicios SPA., que a su vez le prestaba servicios al consorcio GTD, el cual está integrado por las empresas GTD Manquehue S.A., GTD Telesat S.A., GTD Teleductos S.A., y GTD Grupo Teleductos S.A., en virtud de la relación contractual que las unía, para el cual me desempeñaba como “Técnico ayudante superior senior (informático)”, prestando mis servicios en terreno, en la zona norte de la ciudad de Santiago, de la Región Metropolitana. contrato de trabajo indefinido. durante la vigencia de la relación laboral, los servicios prestados iban en directo y exclusivo beneficio al consorcio GTD, el cual está integrado por las empresas GTD Manquehue S.A., GTD Telesat S.A., GTD Teleductos S.A., y GTD Grupo Teleductos S.A., en virtud de la relación contractual que las unía con mi empleador. jornada de trabajo distribuida de lunes a domingo con un día libre a la semana, en tres jornadas rotativas a.- de 08:30 a 18:30 horas, b.- de 17:00 a 03:00 horas y c.- de 22:00 a 08:00 horas. remuneración mensual de \$908.333. Con fecha 13 de marzo de 2024, un representante del área de recursos humanos de la empresa de nombre Joe Molina me hizo entrega de una carta de despido en la cual se había decidido poner término al contrato de trabajo a contar de ese mismo día el 13 de marzo de 2024 por la causal prevista en el Artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es por “Necesidades de la empresa”, fundado la causal en los siguiente: “Los fundamentos de hecho de la causa invocada son el término del contrato con la empresa GTD MANQUEHUE S.A. Clientes a quien prestamos servicios por intermedio de ustedes y para los cuales fue contratado. Toda esta situación es lamentable, y se hace necesario la racionalización y estructuración de la empresa, lo que significa disminuir la dotación de personal en los mismos términos que dejamos de prestar los servicios, en este caso como el servicio que se prestaba y que se realizaba a GTD MANQUEHUE S.A., nos vemos en la necesidad de desvincular al personal que presta servicios asociado a contrato y anexos suscritos con GTD MANQUEHUE S.A. En definitiva, su desvinculación obedece a la racionalización del establecimiento o servicio consecuencia del término del contrato con GTD MANQUEHUE S.A.” Corresponderá a mi ex empleador acreditar la efectividad de las supuestas necesidades de la empresa que volvieron necesario prescindir de mis servicios en concreto,

CVE 2548022

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

máxime considerando que las condiciones de la empresa eran exactamente las mismas que existieron desde un principio, no existiendo cambios tales que hicieran prescindir en forma absoluta de mis servicios. Sumado a lo anterior, mi ex empleador no canceló mis cotizaciones previsionales en las instituciones de AFP MODELO, FONASA y AFC CHILE, adeudándome el periodo correspondiente al proporcional de marzo de 2024. Las empresas demandadas Bufanet Ingeniería y Servicios SPA., y Tisan Ingeniería y Servicios SPA., tienen actividades de comercio relacionadas entre sí, dedicadas al servicio de telecomunicaciones, fueron creadas y son dirigidas por don Christian André Bouffanais Lizama, quien es su único socio y controlador común. Además, don Christian André Bouffanais Lizama cuenta con inicio de actividades económicas vigentes según lo indicado por el portal web del Servicio de Impuestos Internos relacionado al giro de la empresa, por lo que deben responder en forma solidaria de las obligaciones. ambos tienen una dirección laboral común ubicada en la calle Club Hípico N°4647, oficina N°600-C, comuna de Pedro Aguirre Cerda, ciudad de Santiago, Región Metropolitana. Por lo que se demanda a estas empresas y a la persona natural por tratarse de aquellas que se subsumen dentro de la figura normativa del artículo 3 inciso 4 y siguientes del Código del Trabajo. el demandado principal es contratista o sub-contratista del consorcio GTD, el cual está integrado por las empresas GTD Manquehue S.A., GTD Telesat S.A., GTD Teleductos S.A., y GTD Grupo Teleductos S.A., quienes son los mandantes o empleadores principales, por lo que dicha responsabilidad legal emana del hecho de que en virtud de una convención de prestación de servicios entre las demandadas o por intermedio de terceros, el demandante de autos desempeño funciones que iban en completo y total beneficio de la demandada solidaria, de tal modo que estaba por entero dedicado a cumplir con el contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandado principal con las empresas GTD Manquehue S.A., GTD Telesat S.A., GTD Teleductos S.A., y GTD Grupo Teleductos S.A. Pide tener por interpuesta demanda de Procedimiento Ordinario por despido injustificado, indebido o improcedente, declaración de unidad económica, subcontratación, nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales en contra de Bufanet Ingeniería y Servicios SPA., de Tisan Ingeniería Y Servicios SPA., de Christian André Bouffanais Lizama, y como demandada solidaria o subsidiaria según SS. determine en contra de GTD Manquehue S.A., de GTD Telesat S.A., de GTD Teleductos S.A., y en contra de GTD Grupo Teleductos S.A., ya individualizados, a fin de acogerla a tramitación y en definitiva declarar (en las cantidades indicadas o en las que S.S. determine en justicia, en su caso): 1. Que se declare que entre las demandadas Bufanet Ingeniería y Servicios SPA., Tisan Ingeniería Y Servicios SPA, y don Christian André Bouffanais Lizama existe unidad económica o grupo económico, siendo todas solidaria e indivisiblemente responsables de las obligaciones emanadas de una eventual sentencia. 2. Que se declare que se ha producido un subterfugio en conformidad al art. 507 del Código del Trabajo, procediendo las multas en contra de las demandadas, siendo todos responsables solidaria e indivisiblemente de las obligaciones que emanen de la presente sentencia. 3. Que, las demandadas solidariamente deberán pagar las indemnizaciones y demás prestaciones referidas en el cuerpo de esta demanda. 4. Que se declare que entre la demandada principal Bufanet Ingeniería y Servicios SPA., y las demandadas solidarias GTD Manquehue S.A., GTD Telesat S.A., GTD Teleductos S.A., y GTD Grupo Teleductos S.A., existió un régimen de subcontratación, toda vez que los servicios eran prestados única y exclusivamente en beneficio de la mandante. 5. Que el actor prestó servicios en régimen de subcontratación para las empresas GTD Manquehue S.A., GTD Telesat S.A., GTD Teleductos S.A., y GTD Grupo Teleductos S.A., durante toda la vigencia de la relación laboral. 6. Que las demandadas las empresas al consorcio GTD Manquehue S.A., GTD Telesat S.A., GTD Teleductos S.A., y GTD Grupo Teleductos S.A., es responsable solidaria o subsidiariamente según S.S., determine del pago de todas las prestaciones solicitadas. 7. Que, con fecha 13 de marzo de 2024, el actor fue despedido de manera injustificada, indebida o improcedente, en atención a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda. 8. Que se le adeudan cotizaciones previsionales y de seguridad social en las instituciones de AFP MODELO, FONASA y AFC CHILE. 9. Que, a consecuencia de lo anterior, el despido es nulo y se deben las remuneraciones, cotizaciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta la fecha en que este sea convalidado con el pago efectivo e íntegro del total de las cotizaciones de seguridad social indicadas. 10. Que, en virtud de lo expuesto, así como en atención a las normas jurídicas atinentes a cada concepto reclamado y a los fundamentos fácticos señalados en el cuerpo de este escrito, se adeuda al trabajador y demandante de autos las siguientes indemnizaciones y prestaciones, respectivamente: - \$908.333, por concepto de la indemnización sustitutiva del aviso previo. - \$908.333, por concepto de la indemnización por años de servicio (1). - \$272.500, por concepto del Recargo del 30% previsto en el artículo 168 letra "A" del Código del Trabajo, de acuerdo con el cual se ordenará el pago de la indemnización por años de servicio aumentado en un treinta por ciento. - \$908.333, por concepto de

remuneración correspondiente al mes de febrero de 2024. - \$393.614, por concepto de remuneración correspondiente a trece días del mes de marzo de 2024. - \$635.838, por concepto de Feriado Legal correspondiente a 21 días a \$30.278 diarios, por el periodo que va desde el 28 de diciembre de 2022 hasta el 28 de diciembre de 2023. - \$151.390, por concepto de Feriado Proporcional correspondiente a 5,00 días a \$30.278 diarios, por el periodo que va desde el 29 de diciembre de 2023 hasta el 13 de marzo de 2024. - Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo. - Pago de Cotizaciones Previsionales y de Seguridad Social en las instituciones de AFP MODELO, FONASA y AFC CHILE, adeudándose el periodo correspondiente al proporcional de marzo de 2024. 11. Más intereses y reajustes en conformidad a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. 12. Todo lo anterior con expresa condena en costas. RESOLUCIÓN: Santiago, nueve de mayo de dos mil veinticuatro. Por cumplido lo ordenado. Resolviendo derechamente la presentación de la demandante de fecha 02 de mayo de 2024, se dispone: A lo principal: téngase por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general. Traslado. Se cita a las partes a una audiencia preparatoria para el día 29 de julio de 2024 a las 08:30 horas en sala 14, en el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, ubicado en calle Merced N° 360, comuna de Santiago, la que tendrá lugar con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Las partes podrán concurrir por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia obligatoria de su abogado. En esta audiencia las partes deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, a fin de examinar su admisibilidad. Las partes deben digitalizar la prueba documental que será ofrecida en dicha audiencia, agregando los archivos correspondientes por separado al escrito, con una numeración y referencia breve a fin de que se puedan identificar los documentos adjuntos sin necesidad de visualizar los mismos, permitiéndose desde ya agrupar aquellas pruebas de similares características. Lo anterior con una antelación de 48 horas a la fecha de celebración de aquella, a fin de que la parte contraria pueda revisar los documentos con anticipación, sin perjuicio de traerlos materialmente para su debida exhibición en caso de alguna incidencia, y asimismo una minuta con la totalidad de los medios de prueba a ofrecer a fin de darle mayor celeridad a su realización. Tratándose de un medio de prueba cuya naturaleza impida su digitalización, tales como registros de videos o audios, estos deberán ser puestos a disposición por medio de plataforma web que permita compartir archivos de ese tipo indicando al Tribunal y a las partes link de acceso, a través de la Oficina Judicial Virtual, para que se pueda acceder y revisar el contenido, con la antelación ya indicada, sin perjuicio de contar con las herramientas tecnológicas, computador u otro, para efectos de exhibirlos en caso de que así se requiera. La demandada deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria. Todo escrito y documento deberá ser ingresado por las partes por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. En relación a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 13 de la Ley N° 14.908 y, siempre que exista la obligación legal de retener pensión de alimentos en relación al trabajador, lo que deberá informar al Tribunal, el empleador deberá descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago de las sumas a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 13 de la citada ley. Al primer otrosí: téngase por digitalizados los documentos, sin perjuicio de su ofrecimiento e incorporación en la etapa procesal pertinente. Al segundo otrosí: como se pide, notifíquese al correo electrónico señalado todas las resoluciones dictadas en la presente causa, incluidas aquellas que citen a las partes a audiencia sin necesidad del despacho de carta certificada. En cuanto a la forma de tramitación, estese a lo dispuesto por la Ley N° 20.886. Al tercer otrosí: téngase presente. Notifíquese al demandante por correo electrónico, a la demandada personalmente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo a través del Centro de Notificaciones en el domicilio señalado en la demanda o en aquél que el ministro de fe constate fehacientemente en el curso de la diligencia. RIT O-3143-2024 RUC 24-4-0571254-3 RESOLUCIÓN: Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro. Estese a lo que se resolverá. Vistos: Atendido el estado en que se encuentra la presente causa, del cual se desprende la existencia de los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 439 del Código del Trabajo; considerando que se ha intentado notificar en los domicilios aportados en autos, todas diligencias que han resultado fallidas, se ordena notificar la presente resolución, además de la demanda y sus proveídos, a la demandada BUFANET INGENIERÍA Y SERVICIOS SPA, RUT: 77.044.999-5, TISAN INGENIERÍA Y SERVICIOS SPA, RUT: 77571923-0 ambas representada legalmente por Christian André Bouffanais Lizama, RUT: 8.956.577-4, y al demandado CHRISTIAN

ANDRÉ BOUFFANAIS LIZAMA, cédula de identidad N° 8.956.577-4, en su calidad de persona natural mediante publicación de un aviso en el Diario Oficial, y de acuerdo a extracto que redacte el ministro de fe del Tribunal. Tramítese la diligencia vía interconexión. Asimismo se cita a las partes a una nueva audiencia preparatoria, la que se fija para el día 22 de noviembre de 2024 a las 08:30 horas en la sala 15 de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, ubicado en Merced N° 360, comuna de Santiago. Notifíquese a la parte demandante por correo electrónico. RIT O-3143-2024 RUC 24- 4-0571254-3 RESOLUCIÓN: Santiago, trece de septiembre de dos mil veinticuatro. Tratándose de la audiencia preparatoria, ha lugar a lo solicitado, decretándose por tanto que dicha audiencia se realizará de forma telemática, a través de la Plataforma Virtual "Zoom", el día y hora señalados en autos en sala virtual de este Tribunal, debiendo por tanto las partes proporcionar algún medio de contacto oportuno, número de teléfono o correo electrónico actualizado, a fin de que el tribunal coordine la realización de la audiencia señalada y asegure la comparecencia remota de las partes a la misma, en caso de no presentarse el día y hora señalada, a través de la plataforma indicada. Las partes podrán concurrir por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia obligatoria de su abogado. En esta audiencia las partes deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, a fin de examinar su admisibilidad. Previo a la realización de la audiencia programada, el Tribunal pondrá a disposición de las partes el ID o link respectivo para proceder a la conexión de la audiencia, a través de actuación agregada a la causa. Sin perjuicio de lo resuelto, téngase presente datos de contacto aportados. Notifíquese por correo electrónico. RIT O-3143-2024 RUC 24-4-0571254-3.- CÉSAR CHAMIA TORRES, MINISTRO DE FE, SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO.

